

ACTO DE POLICÍA AUTO DE ARCHIVO
Bogotá D.C. 07 de abril 2025

Presunto (a) Infractor (a)	DARLENE VANESSA LOZANO GUACANEME
Identificación	1023901715
Expediente SDG	2019534490114487E
Expediente Policía RNMC	11-001-6-2018-246785
Formato comparendo No.	110010526510
Fecha del comparendo	23 de agosto de 2018
Comportamiento Contrario a la Convivencia	35.1
Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia.	Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 1. Irrespetar a las autoridades de Policía.
Dirección de los hechos	CARRERA 12 CALLE 13
Caso Arco	851017

En la fecha **09 de abril de 2025** la suscrita inspectora **AVOCA** conocimiento de la orden de comparendo en precedencia para lo cual, acto seguido, en obediencia de los principios que orientan el proceso único de policía, en especial el de celeridad, procederá a dar trámite a la audiencia de que trata el Art.223 del CNSC, y se procede a verificar la procedencia de continuar la actuación policiva en contra del ciudadano **DARLENE VANESSA LOZANO GUACANEME**.

ANTECEDENTES

Que la presente acción policiva se inicia con ocasión a la imposición del comparendo No.110010526510, dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2018-246785 de fecha **23 de agosto de 2018 a la presunta infractora, DARLENE VANESSA LOZANO GUACANEME**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1023901715**, por presuntamente incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el artículo **35.1** del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana¹, en adelante CNSCC, el cual establece:

“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 1. Irrespetar a las autoridades de Policía.”

En el comparendo ídem, el agente de policía dejó constancia que el pasado 23 de agosto de 2018, el (la) señor(a) **DARLENE VANESSA LOZANO GUACANEME**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1023901715**, se encontraba en la **CARRERA 12 CALLE 13**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que , ante lo cual, el (la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No.**110010526510**, dentro del Expediente de Policía No. **11-001-6-2018-246785** del 23 de agosto de 2018, al identificar el comportamiento tipificado en la norma como:

35.1 “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 1. Irrespetar a las autoridades de Policía.”

¹ Ley 1801 de 2016.

Que la presunta infractora no presentó objeción al mencionado comparendo; no obstante, se resolverá de fondo el expediente, atendiendo a los lineamientos del debido proceso, conforme al informe rendido por el funcionario de la Policía Nacional junto con las evidencias aportadas y demás pruebas obrantes.

Se deja constancia que consulta la Plataforma de Liquidación de la Medida Correctiva de Multa- LICO, en el enlace <https://lico.scj.gov.co>, expediente de policía No. **11-001-6-2018-246785** objeto de estudio, se evidencia que el(la) señor(a) **DARLENE VANESSA LOZANO GUACANEME**, aún no ha pagado la Multa General señalada en el comparendo **11-001-6-2018-246785** del 23 de agosto de 2018.

En relación con el comparendo impuesto por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, sobre la aplicación de la medida correctiva señalada, en aplicación de los principios de celeridad que orientan el proceso único de policía, se continua la diligencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS

Con fundamento en lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, se tienen como pruebas conducentes, pertinentes y útiles, las decretadas en la presente audiencia que corresponde a:

a). La orden de comparendo: El integrante de la Policía Nacional impuso la orden de comparendo **110010526510**, expediente de policía No. **11-001-6-2018-246785**, por los presuntos hechos a los que se refiere el artículo **35.1, Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. 1. Irrespetar a las autoridades de Policía.**

b). Los anexos del expediente de policía del RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) No. **11-001-6-2018-246785**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Así, función de policía consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia, que se cumple por medio de órdenes de policía (Ley 1801 de 2016, art. 16), la cual es eminentemente preventiva y cuenta con unos componentes desde el objeto – el ente de policía, el fin - la convivencia en todas sus dimensiones, los motivos de policía (positivos o negativos, y los medios: jurídicos materiales e inmateriales, y las medidas correctivas (LONDOÑO CÁRDENAS, 2018, pág. 27)²

El fundamento normativo de la Categoría Jurídica “Autonomía del Acto y del Procedimiento de Policía”, lo encontramos formulado en el Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

Artículo 4º. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.

“Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior

de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...).”

Como se observa, la norma en cita es enfática en señalar que el privilegio de la autonomía debe predicarse tanto del acto como del procedimiento de policía, y que se justifica dada la necesidad de aplicación inmediata del acto de policía para conservar el fin superior de la convivencia.

A su turno, el artículo 172 ídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

*“Artículo 8º. Principios. Son principios fundamentales del Código:
(...)*

*12. **Proporcionalidad y razonabilidad.** La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

*13. **Necesidad.** Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”*

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 35.1:

En cumplimiento a lo establecido en el literal c del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, este despacho considera pertinente tener en cuenta, la información consignada por el agente uniformado durante el procedimiento verbal inmediato en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas y en el aplicativo de liquidación de comparendos LICO.

Efectuada la revisión de la orden de comparendo, emitido por la Policía Nacional bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, modificada con posterioridad por la Resolución 1844 de 8 de junio de 2023, por medio del cual se adopta el FORMATO UNICO DE COMPARENDO y/o MEDIDA CORRECTIVA Y LA IMPLEMENTACION DE LA APLICACIÓN MOVIL DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS DEL CODIGO NACIONAL DE SEGIRODAD Y CONVIVENCIA, señala que al firmar la orden de comparendo no constituye la aceptación por parte del presunto(a) infractor. No obstante, si significa que queda debidamente notificado(a) y que, en caso, de negarse a firmar, se tomara la firma de un testigo.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-385/19, al respecto indica:

“(..)

En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional,

se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario. (..)”

Lo anterior, para precisar que la orden de comparendo que nos ocupa no contine los anexos que permiten evidenciar la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, como se detalla en imagen inserta.



De mismo modo, no se firma ni por el uniformado que lo impuso, ni por el presunto infractor, lo que no permite determinar la garantía del debido proceso en la notificación de la orden de comparendo.

Del mismo modo, de la descripción del comportamiento contrario a la convivencia no es posible colegir que se hubiera incurrido en él, dado que el policial se limita a señalar que la ciudadana irrespeta a las autoridades des de policía, sin que brinde elemento adicional que de claridad al despacho sobre la situación de irrespeto.

Se inserta imagen del RNMC

5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia

* Aplica Medida Corretiva?:

SI

* Comportamiento:

Art. 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas ...

Numeral:

Num. 1 Irrespetar a las autoridades de policía

Literal:

Selecione...

* Lugar de Traslado:

Selecione...

Descripción:

Observaciones

* Relato hechos:

irrespeto a la autoridad de policía

Así las cosas, la inspección Distrital 3E de Santafé, en concordancia con las leyes Constitucionales y de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, y en consecuencia iniciar el procedimiento verbal abreviado, de que trata el Art.223 del CNSCC, conforme a las consideraciones presentadas en la parte motivan de esta decisión.

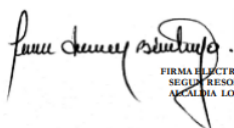
SEGUNDO: INHIBIRSE de continuar con la actuación policiva, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia señalado en el Artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 a la ciudadana **DARLENE VANESSA LOZANO GUACANEME** identificado Cédula de Ciudadanía No. **1023901715**, en relación con el comparendo No. **110010526510**, dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2018-246785**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, ante esta autoridad de policía.

CUARTO: REGISTRAR esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, una vez en firme, de con acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Policiva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente de la referencia previa las respectivas anotaciones en los aplicativos pertinentes una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 119 DE 2024
ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE.

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO
Inspectora 3E Distrital
Localidad de Santa fe

Proyectó: Andrés Felipe Álvarez Jorya – Abogado de apoyo